



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

SECRETARÍA GENERAL

Aprobación definitiva de la ordenanza de purines, estiércoles y lodos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 20 de febrero de 2017 se emitió informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder a la aprobación de la ordenanza reguladora de vertido de purines.

Segundo. – Durante los meses de noviembre y diciembre de 2016 se recabó la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas; así es elaborado un proyecto elaborado por los Servicios Municipales de Medio Ambiente de ordenanza reguladora de vertido de purines, estiércol y lodos, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas durante el trámite de consulta. En fecha 18 de enero de 2017 se emite un informe que establece las zonas de exclusión y con fecha 15 de febrero de 2017 se emite informe por el Ingeniero Superior don Cristóbal Aldea Pecero, que entiende que la propuesta a fecha actual se presenta como la mejor de las opciones propuestas.

Tercero. – Con fecha 23 de febrero de 2017 se aprobó inicialmente la ordenanza reguladora de vertido de purines, estiércol y lodos, previo dictamen de la Comisión Informativa.

Cuarto. – Con fecha 13 de marzo de 2017 el acuerdo de aprobación inicial se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y en el tablón de edictos, durante el periodo de treinta días; y con fecha 13 de marzo de 2017 se publicó el texto íntegro de la ordenanza municipal en el portal web de este Ayuntamiento, dirección:

www.arandadeduero.es/noticia-3080-proyectos-de-ordenanzas.htm

Durante el periodo de información pública se presentaron las siguientes alegaciones, sugerencias u observaciones:

1. N.º de registro de entrada: 2.405. Nombre y apellidos: Miguel Ángel Higuera Pascual en representación de Asociaciones Ganaderas Anrogapor y Feaspor.

2. N.º de registro de entrada: 2.515. Nombre y apellidos Jesús López Molinero en representación de Asociación Defensa Sanitaria Ganado la Ribera.

3. N.º de registro de entrada: 2.591. Nombre y apellidos: Juan Ramón Sastre Martínez en representación de Asociación Burgalesa de Ganado Porcino, Abugapor.

4. N.º de registro de entrada: 2.788. Nombre y apellidos: José Illera Illera en representación de Junta Agraria Local de Aranda de Duero.

Quinto. – Con fecha 12 de julio de 2017 se informaron por los Servicios Municipales de Medio Ambiente las alegaciones u observaciones presentadas durante el periodo de información pública.



De acuerdo con el dictamen de la Comisión Informativa de 17 de julio de 2017, se solicitó informe técnico y jurídico de las alegaciones, el cual fue realizado por el Ingeniero Superior don Cristóbal Aldea Pecero en fecha 11 de diciembre de 2017, con las siguientes conclusiones:

Estimar parcialmente las alegaciones.

1.º – Se acepta la alegación de ajustar la zona de exclusión general a lo indicado en el Proyecto Decreto de la Junta de Castilla y León (a fecha actual 500 m), que coincide con lo regulado en la ordenanza municipal inicial y esperar a la versión definitiva de dicho Decreto.

2.º – Se acepta la posible modificación más normalizada de dicho perímetro en los diferentes núcleos de población del municipio, siendo el criterio más acertado proteger al máximo el casco urbano residencial de la ciudad de Aranda de Duero, con una mayor densidad de población. Se ha marcado en el plano aportado dicha zona de protección más vulnerable (color amarillo), estando protegida por su zona sur y suroeste por la zona industrial del municipio. Se podrían establecer distintas opciones, aunque una de las más racionales podría ser la de establecer para el resto de zonas más desprotegidas (este, norte y noroeste) un radio de + 500 m a la zona de exclusión general, es decir, de 1.000 m a dicho recinto urbano residencial. En su parte más vulnerable, debido a los vientos predominantes por el oeste (esto es así en un alto porcentaje, pero no por ello se deben obviar otras direcciones del viento), se podría como opción ampliar esta zona hasta el límite con la carretera A-1, que haría de barrera física para el control de dichos vertidos.

Las distancias mínimas, como puede observarse en dicho plano, serían siempre superiores a 1.000 m, llegando en su lateral oeste hasta 2.500 m.

3.º – Se podría aceptar como coherente admitir reducir la distancia de exclusión a la mitad en caso de utilización de sistemas de aplicación tales como inyectores o barras, que permitan dejar tapado el surco de la tierra una vez fertilizado. En este caso, la zona de exclusión para purines coincidiría con la zona de exclusión general para el resto de vertidos.

4.º – Respecto a distinguir entre cubas y remolques transportadores de purines y estiércoles, cuando están llenos y cuando están vacíos para aparcar en el centro urbano, tal como está redactada esta solicitud no se acepta.

5.º – El importe de las multas establecidas por el no cumplimiento de la normativa de vertido no se indica en ningún apartado del Proyecto Decreto de la Junta de Castilla y León. Por lo tanto, hasta que no se regule de otra forma en el Decreto definitivo de la Junta de Castilla y León, se acuerda no estimar dicha alegación.

Sexto. – Legislación aplicable.

La legislación aplicable es la siguiente:

– Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



– Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

– El artículo 56 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

– El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Séptimo. – Con fecha 15 de febrero de 2018 se emite informe jurídico por el Oficial Mayor en el que se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. – En relación a las alegaciones presentadas se debe indicar que el establecimiento de una zona de exclusión está dentro de las potestades atribuidas a los municipios para establecer limitaciones mediante la aprobación de ordenanzas reguladoras del vertido de estiércol, purines y lodos. La jurisprudencia define que puede establecer limitaciones tanto desde un punto de vista temporal o espacial, e incluso desde ambas perspectivas, como reflejaba el informe de Secretaría de 20 de febrero de 2017. En consecuencia puede el Ayuntamiento, aplicando criterios técnicos, determinar la zona de exclusión más adecuada.

En relación a la alegación referida al importe de las multas se debe indicar que la jurisprudencia ha reiterado la posibilidad de establecer un régimen sancionador por los Entes Locales cuando tal habilitación no se pueda desprender directamente de la normativa sectorial; el Alto Tribunal ha establecido que para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los Entes Locales podrán establecer un régimen sancionador mediante las ordenanzas locales en defecto de normativa sectorial específica.

Como dice la STS Sala 3.^a de 30 noviembre de 2010: «Resulta también palmario que los conceptos a cuya protección remite el precepto legal deberán ser objeto de interpretación casuística en vía jurisdiccional, de forma que se pueda llegar al entendimiento de si, en cada caso, una determinada regulación municipal puede hallar encaje en los mismos.

En el caso de autos estamos ante una normativa de regulación de la gestión de productos resultantes de deyecciones animales. Se plantea, principalmente, si tal actividad puede considerarse relacionada con la “ordenación de las relaciones de convivencia de interés local”. Un elemento de primordial interés interpretativo para valorar si tal asimilación puede realizarse reside en la consideración de las infracciones previstas en los arts. 139 y 140 de la LRBRL. Y, siguiendo con tal línea de investigación, la Sala aprecia que tanto el art. 140.1.a), en lo concerniente a las infracciones muy graves, como el art. 141.2.b), por lo que se refiere a las graves y leves, se remiten a la posible perturbación que en la salubridad pública puedan producir las conductas infractoras. Sin ninguna duda, la materia



regulada en la Ordenanza Municipal reguladora de la aplicación de purines y fangos de depuración de Pira, y en particular su régimen infractor, tienden a la protección de dicho bien jurídico».

Siendo ajustada la cuantía a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no procede estimar desde el punto de vista jurídico esta alegación, pues la ordenanza es ajustada a derecho.

Segunda. – Del examen del texto, sin tener en cuenta estas alegaciones, se debe informar de dos aspectos que examinados por los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León originaron sentencias anulatorias de ordenanzas similares.

En primer lugar es la redacción del artículo 2, que establece una prohibición absoluta de vertidos de residuos procedentes de otros municipios, cuando finaliza este artículo diciendo: «y se prohíbe expresamente los procedentes de explotaciones ubicadas en otros municipios».

Entiendo que esta prohibición pudiera ser anulable, ya que una redacción similar de otra Ordenanza Municipal fue examinada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y manifestó con rotundidad que evidentemente la limitación geográfica realizada por el art. 6 de la ordenanza deviene meridianamente inconstitucional. Es contrario al principio de Unidad de Mercado.

TSJ Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 3.^a, S 8-10-2007, n.º 1808/2007, rec. 424/2006.

«*Quinto.* – A continuación procede verificar si los arts. 2 y 6 pugnan con el principio constitucional de igualdad e interdicción de la discriminación así como el principio de Libertad de Empresa (artículos 14 y 38 de la CE1978). Esos preceptos ofrecen el siguiente tenor literal: “Artículo 6. – Solo se permitirá verter en el término municipal de Guardo los purines y lodos que hayan sido producidos en el municipio de Guardo, con los límites establecidos en esta ordenanza” y “Artículo 2. – Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de residuos ganaderos y lodos por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo, queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines”.

Evidentemente, la limitación geográfica realizada por el artículo 6 de la ordenanza deviene meridianamente inconstitucional. Es contrario al principio de Unidad de Mercado. No sólo pugna con la clara vocación nacional que late en el texto del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre EDL 1990/14957, por el que se regula la Utilización de los Lodos de Depuración en el Sector Agrario, sino también el ámbito autonómico reflejado por la Orden de 23 de diciembre de 1993, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, sobre creación del censo de plantas depuradoras de aguas residuales y utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Basta recordar la STC Pleno, S 6-10-2004, núm. 168/2004, rec. 3726/1997, que advierte que “Así, específicamente para el principio de unidad de mercado, hemos insistido en que las actuaciones autonómicas revisten entidad suficiente para reputarlas vulneradoras



de la libertad de circulación de personas y bienes cuando su incidencia sobre ésta implique el surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente lícito que persiguen” (SSTC 64/1990, de 5 de abril, FJ 5 EDJ 1990/3838; 66/1991, de 22 de marzo, FJ 2 EDJ 1991/3184; 233/1999, de 13 de diciembre, FJ 26 EDJ 1999/40189; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 11 EDJ 2002/11293), o la STC 88/1986 que señaló que la unidad de mercado supone la libertad de circulación sin traba por todo el territorio nacional de bienes, capitales, servicios y mano de obra, pero que tal unidad no suponía uniformidad, debiendo examinarse si las regulaciones enjuiciadas resultan proporcionadas al objeto legítimo perseguido.

De lo dicho se sigue la inconstitucionalidad del art. 6 citado pues a la luz de lo prevenido en los arts. 38 y 14 CE1978 la norma local se ha articulado en términos discriminatorios (art. 14) e incompatibles con la garantía de la unidad del mercado nacional que impone la misma Constitución (art. 139.2), pues no sólo discrimina a operadores exteriores y productos exteriores al término municipal de Guardo, sino que convierte al citado ámbito territorial en un mercado “hermético o estanco” sin justificación alguna. Procede pues la declaración de la nulidad radical del citado precepto».

En consecuencia con lo expuesto entiendo más adecuado a la legalidad la eliminación de dicha expresión, «y se prohíbe expresamente los procedentes de explotaciones ubicadas en otros municipios» pues podría ser anulable por ser contraria a varios preceptos constitucionales.

Al informante igualmente se le plantea la posible nulidad de establecer una limitación absoluta al vertido de purines, contenida en el artículo 5, apartado 4: «Queda prohibido el vertido de purines, estiércol y lodos entre el 15 de junio y el 30 de septiembre en todo el término municipal».

Ello a pesar de la Sentencia del Tribunal Supremo citada, en la que estudió el asunto de la delimitación temporal desde un punto de vista competencial, ante la falta de regulación por la Comunidad Autónoma. El Tribunal Superior de Justicia lo examinó desde un punto de vista material y a estas limitaciones, incluso más reducidas en el tiempo, las ha anulado por lesionar de forma injustificada el principio constitucional de libertad de empresa.

Así lo ha determinado el TSJ Castilla y León (Burgos) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1.ª, S 3-1-2005 «Noveno. – Por otro lado, el anterior art. 6 en su inciso segundo disponía respecto a la distancia para verter purines respecto del casco urbano que «esta distancia será de 1.000 metros cuando el vertido se realice sábados, domingos, festivos y vísperas de festivos, así como durante el transcurso de las fiestas patronales». Por el contrario el párrafo segundo del art. 6 en su nueva redacción dispone lo siguiente: “Queda prohibido el vertido de residuos ganaderos los viernes, sábados, domingos, festivos y vísperas de festivo y durante las fiestas patronales”.

Comparando el contenido de una y otra redacción se comprueba que en el nuevo art. 6, párrafo segundo se amplía de una forma muy importante dicha limitación, primero y esto es importante, porque antes la limitación se refería a vertidos de purines, y ahora la



nueva redacción habla de residuos ganaderos, segundo porque antes se permitía ese vertido todos los días pero en los días citados había que guardar la distancia de los 1.000 metros y ahora se prohíbe totalmente el vertido, y tercero porque incluso en la relación de días prohíbe el vertido totalmente nuevos días como los viernes.

En este caso, y ante la ausencia de una motivación concreta y detallada del porqué de esta amplia restricción temporal del vertido de todo tipo de residuos, que comprende tres días a la semana, más festivos, vísperas de festivos y fiestas patronales, considera la Sala que tal limitación sobre todo en cuanto que excluye de los vertidos días laborales tales como los viernes, sábados y vísperas de festivo lesiona de forma injustificada el principio constitucional de libertad de empresa por cuanto que mediante esta amplia restricción se constriñe, se limita y se altera el normal funcionamiento de las empresas instaladas en el término municipal de Encinillas y dedicadas a la explotación ganadera, sobre todo al impedirse que determinados empleados que tienen por función y actividad lo relacionado con el vertido de residuos no podrían trabajar un elevado número de días al año, que excede en mucho de los días inhábiles y festivos previstos en todo calendario laboral.

Estas restricciones temporales, parte de las cuales no aparecen justificadas ni responden al lógico y normal funcionamiento de una empresa, y que se establecen simple y llanamente para proteger la mayor afluencia en fines de semana y día festivos de una población que tiene su residencia en otra localidad, no respetan los derechos inherentes al principio de libertad de empresa y de su funcionamiento, amén de que tampoco buscan armonizar por un lado los intereses de los ganaderos y por otro los intereses de la colectividad, ya que se aprecia claramente que tales restricciones temporales van dirigidas a defender los intereses de una población transitoria y que en principio no tiene la residencia fija y permanente en la localidad de Encinillas».

El evitar esta posible vulneración del principio constitucional de libertad de empresa se podría conseguir mediante el establecimiento en estos periodos de una exigencia mayor, tales como el determinar en estos periodos que el vertido no podrá realizarse mediante sistemas de plato o abanico ni cañones y a la vez ampliar la zona de exclusión en este periodo.

Por último indicar que una reciente modificación del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, por la cual se añaden dos nuevos párrafos al final de la BCAM 6 del apartado 2 del Anexo II del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, con el siguiente contenido:

«La aplicación de purín en las superficies agrícolas no podrá realizarse mediante sistemas de plato o abanico ni cañones, pudiendo las Comunidades Autónomas establecer



excepciones, atendiendo a las características específicas de las superficies afectadas, incluidas las condiciones orográficas y climáticas, u otros motivos, debiendo las mismas quedar debidamente justificadas.

Los estiércoles sólidos deberán enterrarse después de su aplicación en el menor plazo de tiempo posible. No obstante, se podrán exceptuar de esta obligación, si la Comunidad Autónoma así lo establece, los tipos de cultivo mediante siembra directa o mínimo laboreo, los pastos y cultivos permanentes, y cuando la aportación del estiércol sólido se realice en cobertera con el cultivo ya instalado».

Esta modificación normativa obligará a todos los beneficiarios de la PAC a realizar los vertidos de purines por sistemas que causaran menor impacto medioambiental.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Obras y Urbanismo, Vivienda, Medio Ambiente, Aseo Urbano, Parques y Jardines, Barrios y Servicios en sesión ordinaria el 19 de febrero de 2018.

A la vista de lo anterior, la Sra. Alcaldesa-Presidenta propone la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. – Desestimar las siguientes alegaciones presentadas por José Illera Illera en representación de Junta Agraria Local de Aranda de Duero en relación con el artículo 5, apartados 1 y 2, y con el artículo del 8 al 12 de la ordenanza reguladora de vertido de purines, estiércol y lodos, por los motivos expresados en el Informe de don Cristóbal Aldea Pecero de fecha 11 de diciembre de 2017, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente acuerdo.

Segundo. – Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por Miguel Ángel Higuera Pascual en representación de Asociaciones Ganaderas Anrogapor y Feaspor, por Jesús López Molinero en representación de Asociación Defensa Sanitaria Ganado La Ribera y por Juan Ramón Sastre Martínez en representación de Asociación Burgalesa de Ganado Porcino, Abugapor y José Illera Illera en representación de Junta Agraria Local de Aranda de Duero en relación al artículo 6.1 en relación con el expediente de aprobación de ordenanza reguladora de vertido de purines, estiércol y lodos, por los motivos expresados en el informe de don Cristóbal Aldea Pecero de fecha 11 de diciembre de 2017, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente acuerdo; en consecuencia, introducir en el expediente las modificaciones indicadas en dicho informe.

Tercero. – Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la ordenanza reguladora de vertido de purines, estiércol y lodos, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas, y adaptado a lo indicado en este informe jurídico.

* * *



ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDO DE PURINES,
ESTIÉRCOLES Y LODOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar las medidas oportunas para tratar de mantener y preservar el medio ambiente sobre el que se asienta la actividad ganadera, actividad que interviene en las relaciones y define el concepto de la ordenación del territorio: ocupación de la población y del territorio, determinación de una forma y modo de vida, generación de rentas, utilización de recursos naturales e incide en el medio natural.

Puesta en relieve la problemática de índole sanitaria y medioambiental que origina en este municipio el vertido de purines, estiércoles y lodos, la Corporación Municipal, en ejercicio de sus atribuciones, ha determinado regular el mismo, con sujeción al articulado de la presente ordenanza.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25.2.f) y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente ordenanza municipal reguladora del vertido de purines, estiércoles y lodos.

La nueva ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el vertido de purines, estiércoles y lodos.

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines, estiércoles y lodos en los suelos agrícolas del municipio de Aranda de Duero, derivadas de las explotaciones pecuarias, así como su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta ordenanza todos los vertidos de purines, estiércoles y lodos producidos en las explotaciones ganaderas radicadas en todo el término municipal; se excluyen los producidos en explotaciones domésticas.

Artículo 3. – Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

a) Estiércoles: Residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.



- b) Purines: Las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.
- c) Lodos: Subproductos del proceso de depuración.
- d) Ganado: Todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- e) Vertido: Incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- f) Actividad agraria: Conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- g) Explotación agraria: Conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. – Actos de vertido.

1. El vertido de purines, estiércoles y lodos deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.
- b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y lodos conforme al siguiente calendario: Desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, ambos incluidos, se procederá al vertido y acto seguido al enterrado inmediato y sin demora.

El resto del año, el vertido y enterrado se hará dentro del plazo de las veinticuatro horas.

c) La cantidad máxima de purines, estiércoles y lodos aplicada al terreno por hectárea será la que contenga 210 kg/año de nitrógeno.

La utilización de purín como fertilizante se realizará mediante medios que garanticen un reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia, ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

Artículo 5. – Prohibiciones.

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y lodos en el casco urbano.

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y lodos por las calles y travesías de las diversas poblaciones del término municipal, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.



3. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos a la Red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

4. Queda prohibido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre y todos los viernes en todo el término municipal el vertido de purines, estiércoles y lodos, salvo aquellos vertidos que cumplan estas dos condiciones:

– Que se realicen en el exterior de una franja de 500 metros en el caso del estiércol y los lodos y 1.000 metros de anchura para los purines, alrededor de los límites externos del suelo urbano (tanto residencial como industrial), núcleo de población o edificio de uso o servicio público delimitados conforme a las normas del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio que se encuentre vigente en cada momento.

– Que se realicen con sistemas como inyectores o barras que permitan dejar tapado el surco de tierra una vez fertilizado.

Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos los sábados, domingos y festivos, así como durante los días de conmemoración de las Fiestas Patronales.

En estos casos de prohibición, el vertido podrá realizarse previa autorización municipal cuando razones de urgencia o necesidad queden demostradas justificativamente.

5. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos durante los periodos de abundantes lluvias, así como sobre terrenos con pendientes superiores al 7%.

Así mismo, queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, aceras, colectores, caminos y otros análogos.

6. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos en montes, ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquélla.

8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y lodos fuera de la finca rústica de labor.

9. Queda prohibida toda falta de limpieza y desinfección de los vehículos que se utilicen para el vertido de purines, estiércoles y lodos.

Artículo 6. – Zona de exclusión.

1. Se crea una zona de exclusión para estiércol y lodo en una franja de 500 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano (tanto residencial como industrial), núcleo de población o edificio de uso o servicio público delimitados conforme a las normas del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio que se encuentre vigente en cada momento. Para el caso del sistema de aplicación de enterramiento del estiércol y lodo en viñedos, esta distancia se reducirá a la mitad, 250 metros. En atención a los vientos predominantes, imperantes en la zona, provenientes del oeste se crea una



zona de exclusión para purines vertidos mediante sistemas de plato, abanico o cañones delimitada según plano adjunto.

2. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y lodos.

3. A los efectos de la presente ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

4. Quedan excluidos los pequeños huertos y jardines de carácter doméstico.

Artículo 7. – Franjas de seguridad.

1. Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquéllas.

b) Alrededor de los montes catalogados de utilidad pública una franja de 50 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

c) En caso de pozos, manantiales y cauces públicos de 50 metros.

2. Dentro de las franjas de seguridad del vertido de purines, estiércoles y lodos se deberá ser especialmente escrupuloso en cuanto a su enterrado, que deberá ser inmediato.

CAPÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. – Infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9. – Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la Red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes, ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas que sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establece el apartado c) del artículo 4 de la presente ordenanza.



e) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente ordenanza en relación con la zona de exclusión.

Artículo 10. – Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las reglas que sobre vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establece el apartado b) del artículo 4 de la presente ordenanza.

b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 11. – Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 5.

Artículo 12. – Sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 13. – Responsables.

A los efectos de la presente ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o estiércoles y los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 14. – Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:



- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados, y particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 15. – Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La competencia para sancionar las infracciones a la presente ordenanza corresponde al Alcalde.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA
ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza no entrará en vigor hasta que no se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cuarto. – Publicar dicho acuerdo definitivo con el texto íntegro de la ordenanza reguladora de vertido de purines, estiércoles y lodos en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento www.arandadeduero.es/noticia-3080-proyectos-de-ordenanzas.htm

Quinto. – Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

En Aranda de Duero, a 22 de febrero de 2018.

La Alcaldesa,
Raquel González Benito